

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 25476-2021: estése a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 29.467-2019, iniciados ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Cumín Cumín Eliana Margarita con Fisco de Chile y otro*", el Consejo de Defensa del Estado, en representación de los demandados, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 15 de julio de 2019, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

En la especie, doña Eliana Margarita Cumín Cumín, por sí y en representación de sus hijos Alejandra Belén Nahuelcar Cumín, Diego Gabriel Nahuelcar Cumín, Pedro Ángel Nahuelcar Cumín, y Margarita del Carmen Nahuelcar Cumín, dedujo la acción antes mencionada enderezada en contra del Fisco de Chile y de la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), invocando como hecho dañoso la muerte de don Pedro Nibaldo Nahuelcar Parra, cónyuge y padre de los actores, respectivamente, mientras realizaba labores propias del servicio como funcionario de la Dirección demandada.



Explica que, el 10 de abril de 2012 se inició un cometido en terreno por parte de la Dirección General de Aguas de Coyhaique, con apoyo de Corporación Nacional Forestal, que tenía por finalidad aforar 11 solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas, en el Río Huemul, en el sector Campos de Hielo Norte. En paralelo, colaborarían con una institución privada en la instalación de aparatos de medición relacionados con el deshielo del ventisquero Steffens.

Precisa que el grupo de funcionarios públicos destinados para cumplir tal misión estaba integrado, además de don Pedro Nahuelcar -a la época conductor, hidromensor y encargado de meteorología de la DGA-, por el Jefe de Hidrología Sr. Felipe Herrera Urrutia, y por el Director Regional Sr. Fabián Espinoza Castillo. Asimismo, los acompañaba doña Paulina López, glacióloga del Centro de Estudios Científicos de Valdivia, entidad encargada de la labor particular antes indicada.

Refiere que, en el contexto detallado, en horas de la mañana del 15 de abril de 2012, mientras don Pedro Nahuelcar y don Felipe Herrera intentaban instalar sensores del nivel de las aguas del río, en presencia del Director Regional y utilizando un bote Zodiac privado, se produjo el volcamiento de aquella embarcación, cayendo ambos funcionarios a las aguas del río. El cuerpo sin vida del Sr. Herrera Urrutia fue encontrado recién en



septiembre de 2012, mientras que el Sr. Nahuelcar Parra se mantiene desaparecido.

Indica que, mediante la Resolución Exenta DGA N° 235 de 8 de febrero de 2013, se aplicó al Director Regional Sr. Espinoza Castillo la medida disciplinaria de destitución, previa tramitación del sumario de rigor iniciado para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos antes narrados. En este acto, se formularon los siguientes reproches al mencionado funcionario: (i) El conductor del bote Zodiac Sr. Pedro Nahuelcar no contaba con licencia como patrón de embarcación menor, requerida por el "*Procedimiento de Trabajo Seguro Para Operador de Bote Zodiac de la DGA*"; (ii) Utilizó recursos fiscales para apoyar una labor científica privada, sin considerar la posibilidad de accidente laboral; y, (iii) Autorizó la maniobra realizada por los funcionarios fallecidos, a pesar de que ninguno contaba con licencia como patrón de embarcaciones menores, y que no usaban chalecos salvavidas. Posteriormente se dictó la Resolución Exenta DGA N° 390 de 26 de febrero de 2013, que rechazó la reposición administrativa presentada por el funcionario sancionado, y la Resolución Afecta MOP N° 78 de 12 de abril de 2013, que rechazó su recurso de apelación. Finalmente, el 11 de noviembre de 2013 la Contraloría



General de la República tomó razón del último acto mencionado.

Sin perjuicio de lo dicho, el 26 de abril de 2016 el Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane dictó sentencia absolutoria en el procedimiento simplificado seguido en contra de Fabián Espinoza como autor de un cuasidelito de homicidio, concluyendo que la responsabilidad en la muerte de los dos funcionarios se debió a su propia conducta.

Afirma que los demandados habrían actuado con culpa, tanto en el funcionamiento del órgano como en la persona del superior jerárquico de los funcionarios fallecidos, pues el Director Regional de la DGA instruyó, ordenó, dirigió, y asumió el control de las maniobras, no fiscalizando su ejecución, obrando de manera claramente irresponsable y culposa, tal como fue verificado en el marco del sumario administrativo que culminó con su destitución.

Denuncia haber sufrido los siguientes perjuicios cuya reparación por esta vía pretende: (i) Daño moral, como consecuencia de la pérdida de un ser querido, recordando el mandato constitucional que erige a la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, avaluando esta merma en \$150.000.000 respecto de la cónyuge demandante, y \$100.000.000 por cada hijo; y, (ii) Lucro cesante, que tasa en \$147.524.110, como resultado



de multiplicar la remuneración mensual del fallecido por los 181 meses que le quedaban para haber cumplido 65 años.

Invoca lo dispuesto en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, culminando su libelo al solicitar que se declare que los demandados son responsables por los hechos narrados en la demanda, y que, como consecuencia de lo anterior, sean condenados al pago de las sumas antes indicadas.

En subsidio, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, según el estatuto común previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho antes descritos.

En su contestación conjunta, los demandados esgrimieron las siguientes alegaciones y defensas relacionadas con el asunto sometido al conocimiento de este tribunal de casación: (i) La prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, si se considera que el hecho dañoso ocurrió el 15 de abril de 2012 y la demanda fue notificada al Fisco el 3 de agosto de 2016, superando el término de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil; (ii) la inexistencia de responsabilidad, postulando que a la propia víctima le correspondía el deber de representarse el riesgo que corría, ya que en su calidad de conductor, hidromensor y encargado de



meteorología de la DGA de Aysén, contaba con capacitación en riesgos, prevención, rescate, evacuaciones, natación, socorrismo acuático y primeros auxilios, conocimientos que lo habilitaban para prever la temperatura del agua y saber que ante una caída no era posible sobrevivir, que las condiciones del Río Huemules y su lejanía respecto de centros urbanos le imponía la carga de adoptar medidas de seguridad más elevadas, y que la única chance de sobrevivir consistía en el uso del chaleco salvavidas, implemento que decidió no vestir; y, (iii) la inexistencia de relación causal, pues, considerando las circunstancias antedichas, no concurre ningún vínculo entre las acciones supuestamente omitidas y el resultado dañoso.

Desarrollaron, además, los siguientes argumentos que, rechazados por los jueces del grado, no encuentran correlato en el recurso de nulidad sustancial: (i) La litis pendencia; (ii) la exposición imprudente al riesgo; (iii) la improcedencia de los daños demandados; y (iv) la imposibilidad de conceder reajustes e intereses de la forma pedida en la demanda.

La sentencia de primera instancia rechazó sin costas la demanda, teniendo en cuenta, en lo pertinente, las siguientes consideraciones: (i) En cuanto a la excepción de prescripción, concluye que el plazo esgrimido por el Consejo de Defensa del Estado fue interrumpido, antes de



su vencimiento, el 25 de septiembre de 2015, al momento de notificarse la demanda al Director Nacional de la DGA; (ii) en lo referido al fondo, cita parcialmente la sentencia absolutoria dictada en sede criminal, laudo donde se afirma que *"el accidente se debió a la exposición al riesgo de las víctimas puesto que se intentó utilizar un bote pequeño en un lugar para el cual no era apto para ser utilizado"* y que luego reprocha que éstas -las víctimas- hayan decidido no vestir salvavidas a pesar de contar con dichos implementos, hechos que, a entender del juez *a quo*, son vinculantes para la decisión civil, sin que se pueda tomar en consideración alegaciones incompatibles con ellos.

La sentencia de segunda instancia revocó el fallo apelado y, en su lugar, acogió la demanda principal, ordenando el pago de \$50.000.000 en favor de la cónyuge sobreviviente y \$25.000.000 a cada hijo, siempre a título de reparación del daño moral por ellos sufrido. Tuvo en consideración, en primer lugar, que se configura la responsabilidad invocada en el libelo, pues, luego de analizar la prueba rendida, con especial énfasis en el sumario administrativo y en la carpeta de investigación penal, concluye que el día de los hechos el funcionario fallecido cumplía órdenes de su superior directo y, en dicho contexto, subió a un bote tipo Zodiac que no era propiedad fiscal, sino de un particular,



implemento que no reunía las condiciones de seguridad necesarias para efectuar el cometido, no utilizando chaleco salvavidas, subrayando que, según el programa, las labores de aforo debían haber concluido un día antes. A juicio del tribunal de alzada, todas estas irregularidades e incumplimientos ocasionaron que el bote Zodiac se volcara, culminando en la muerte de los dos funcionarios, hechos que, entonces, son constitutivos de falta de servicio, especialmente si se tiene en cuenta que el Jefe del Servicio estaba presente al momento en que la víctima embarcó, incumpliendo su deber de fiscalización y control al no desplegar ninguna conducta para paralizar el cometido funcionario riesgoso. En segundo orden, descarta la procedencia de reparar el lucro cesante, al no haber sido acreditado, pero entiende concurrente el daño moral demandado con el mérito de la declaración de tres testigos que dieron cuenta del dolor sufrido por los actores.

Respecto de esta decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, y el Consejo de Defensa del Estado interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

La sentencia de esta Corte Suprema de 30 de junio de 2020 rechazó el recurso de casación en el fondo de la actora, declaró inadmisibles el arbitrio de nulidad formal de los demandados, y ordenó traer en relación únicamente





el recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 2332 del Código Civil, en relación con sus artículos 2492, 2497 y 2514, al rechazar la excepción de prescripción, reiterando los fundamentos desarrollados en su contestación y precisando que el único ente que puede responder patrimonialmente es el Fisco de Chile, no la DGA, de manera tal que resultaba indispensable su notificación para la interrupción del plazo previsto en la primera norma citada.

**SEGUNDO:** Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 1698, 1437, 2314 y 2329 del Código Civil y en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, y el artículo 42 de la Ley N° 18.575, al tener por acreditada erróneamente la relación de causalidad entre el hecho ilícito imputado y el resultado dañoso.

Explica que, por un lado, se vulneraría el artículo 1698 del Código Civil y en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, todo en relación con el artículo 1712 del Código Civil, argumentando que la sentencia se limita a afirmar que diversos incumplimientos e



irregularidades "ocasionaron que el bote Zodiac se volcara", causando la muerte de los funcionarios, en circunstancias que ningún antecedente permite arribar a esa conclusión. En este sentido, las piezas del sumario podrían permitir dar por acreditada la culpa o negligencia del Director Regional, pero nada dicen de la relación causal requerida para la configuración de la responsabilidad. Por el contrario, en la sentencia penal se afirmó expresamente que el accidente se debió a la conducta de los funcionarios fallecidos, antecedente que fue omitido en el fallo apelado, a pesar de que debió haber sido considerado, al menos, como una presunción.

Luego, el fallo impugnado también habría contrariado lo previsto en los artículos 1437, 2314 y 2329, inciso 1° del Código Civil, reglas que exigen, para la reparación del daño, que éste sea consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito, requisito que aquí se ha dado por concurrente sin que exista mérito suficiente para ello, insistiendo en que a la víctima le asistía el deber de representarse el riesgo de sus propias acciones, de la forma como lo desarrolló en su contestación.

Finalmente, acusa infringido el artículo 42 de la Ley N° 18.575, al haber sido aplicado a una situación de hecho que no lo ameritaba, como consecuencia de los yerros antes detallados.



**TERCERO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primera instancia debió ser confirmada en todas sus partes.

**CUARTO:** Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar los siguientes hitos procesales:

a) El 8 de septiembre de 2015 fue presentada la demanda *sub judice* ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, dirigida en contra del "Fisco de Chile - Dirección General de Aguas" (fs. 10).

b) El 25 de septiembre de 2015 fue notificado personalmente el Director de la DGA (fs. 143).

c) El 12 de enero de 2016 el tribunal acogió la excepción dilatoria prevista en el art. 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la DGA, ordenando a la actora corregir su demanda y dirigirla, también, en contra del Fisco de Chile (fs. 182).

d) El 24 de mayo de 2016 la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el literal anterior, modificando su libelo en aquel sentido (fs. 187).

e) El 3 de agosto de 2016 se notificó la demanda al Fisco de Chile (fs. 333).

f) El 15 de julio de 2016 el Fisco de Chile contestó la demanda, oponiendo, entre otras, la excepción



de prescripción descrita en lo expositivo, y la excepción de litispendencia, sustentando esta última en la existencia de la causa Rol N° 695-2015, de ingreso ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, iniciada a través de un libelo de idéntico tenor al que encabeza estos antecedentes, con la salvedad de que dicha acción se dirige en contra del Fisco de Chile (fs. 394).

g) En la causa Rol N° 695-2015 de ingreso ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, la demanda fue presentada el 6 de mayo de 2015, notificada personalmente al Procurador Fiscal de Coyhaique el 13 de mayo de 2015, y terminada por declaración de incompetencia de 8 de junio de 2015, resolución que se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

**QUINTO:** Que, tal como lo ha razonado esta Corte precedentemente (V.g. SCS Rol N° 68.818-2016), la institución de la prescripción suscita antiguos y fundados cuestionamientos, especialmente en cuanto al fundamento de la prescripción extintiva. Así, el profesor Luis Claro Solar (*"Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado"*, Volumen VIII, Tomo XVIII, Editorial Jurídica, 1992. Pág. 30), citando a Troplong, citado, a su vez, por Pothier en su célebre *"Tratado de Obligaciones"*, indica, tras referirse al fundamento de la prescripción adquisitiva, que: *"¿No es chocante y contrario a la moral admitir que un individuo pueda*



*dispensarse de pagar la deuda que ha contraído por el sólo motivo de que ha pasado cierto tiempo después de su compromiso en que no se le ha exigido cumplirlo...?", de lo que puede inferirse que la doctrina ha entrado a determinar si la prescripción es una creación arbitraria del derecho, o si tiene su fundamento en el mismo y está de acuerdo con la equidad. Así, los antiguos justificaban la prescripción por necesidades de orden social, para procurar la estabilidad de la propiedad y, por ende, los autores modernos la confirmaban, siempre referida a la usucapión, en cuanto perturbación en el estado de la fortuna; aunque pasaran muchísimos años, habría una inestabilidad e inseguridad respecto de los acreedores que no ejercieron sus derechos. Por ello, es unánime en la doctrina que su fundamento consiste en la seguridad y la estabilidad de las relaciones jurídicas que buscan, sobre todo, la paz y la certeza.*

En cuanto a sus antecedentes históricos, según el mismo Claro Solar (Ídem. Pág. 35), la prescripción extintiva proviene del derecho romano, siendo reproducidas en Las Partidas pese a que el derecho canónico trató de restringir su aplicación para impedir que ella sirviera *"para enriquecerse injustamente por personas de mala fe o deudores poco honestos e inescrupulosos"*. Así, estima este autor que *"nuestro Código, ateniéndose a las reglas generales que la*



*legislación había consignado, trató de asegurar la estabilidad de los derechos dando fuerza completa a la posesión a título de dueño y sancionando con la pérdida del derecho su falta de ejercicio durante un tiempo considerable".* Para explicar concretamente la aparición de la prescripción extintiva, precisó que las acciones concebidas por la ley para la garantía de los derechos fueron en su origen perpetuos y solamente en ciertas hipótesis se habían creado acciones de duración limitada (Ibid. Pág. 40).

En suma, lo que se busca es la seguridad y la estabilidad en las relaciones jurídicas, para que no quede indeterminada la facultad del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación respecto de un patrimonio que necesariamente debe estabilizarse, pero contemplando siempre por el lado opuesto a las personas de mala fe, deudores poco honestos o inescrupulosos. Este es el marco en que se ha construido la prescripción extintiva por el Código Civil.

**SEXTO:** Que, volviendo al caso concreto, tratándose de una acción donde se demanda la responsabilidad de la DGA y al Fisco de Chile por falta de servicio, el artículo 2332 del Código Civil ordena que el plazo de cuatro años en el cual prescriben las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios se debe contar desde la perpetración del acto.



En este análisis, debe también considerarse la regla del artículo 2518 del mismo texto, que dispone: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya sea natural, ya sea civilmente*", para luego agregar que "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503*".

De la transcripción anterior aparece que el artículo 2503 del Código Civil, hallándose dentro del párrafo que regula la prescripción con que se adquieren las cosas, resulta aplicable también a la prescripción extintiva, por la expresa remisión del artículo 2518 del mismo cuerpo legal, de manera que corresponde puntualizar que no se incurre en yerro jurídico al proceder a su análisis en tanto contiene las excepciones a la regla consistente en que la prescripción extintiva se interrumpe por la demanda judicial.

**SÉPTIMO:** Que, sin embargo, de manera previa al examen de las excepciones contenidas en el artículo 2503, procede determinar el sentido y alcance de la expresión "*demanda judicial*" utilizada por el artículo 2518.

Al respecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la expresión "*demanda judicial*" que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión en la cual el



acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, esto es cualquier actuación que demuestre en forma inequívoca que el acreedor pone en juego la función judicial para obtener o proteger su derecho (V.g. SCS Roles N° 3074-2003 y 5489-2003).

**OCTAVO:** Que, establecido lo anterior, las excepciones al efecto interruptivo de la demanda judicial contenidas en el artículo 2503 deben ser interpretadas restrictivamente, por cuanto constituyen casos en que, aun habiéndose manifestado por parte del acreedor su intención de proseguir con su pretensión, tal accionar no es considerado por el ordenamiento jurídico debido a eventos posteriores.

Volviendo al caso de autos, ninguna de las situaciones contempladas en el mencionado artículo 2503 corresponden a aquella verificada en estos antecedentes, por cuanto la relación procesal con el Fisco de Chile se trabó en su oportunidad ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, debiendo cambiar de sede a instancia del propio demandado por vía dilatoria. En otras palabras, la modificación de tribunal no se debió a motivos que digan relación con el fondo de la pretensión, de manera que no corresponde la imposición de la sanción de la prescripción.





De lo expuesto, queda en evidencia que, si bien el plazo de prescripción de la acción civil por responsabilidad extracontractual se cuenta de ordinario desde la perpetración del acto, no es menos cierto que en la situación *sub judice* dicho término de prescripción se interrumpió civilmente al momento de presentarse la demanda en causa Rol N° 695-2015, de ingreso ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, el 6 de mayo de 2015 o, a lo más, a la época de su notificación personal al Procurador Fiscal de dicha Región el 13 de mayo de 2015, sin que entre cualquiera de esos momentos y el hecho dañoso, acaecido el 15 de abril de 2012, haya transcurrido el término de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código de Bello.

**NOVENO:** Que, ahora bien, en lo que respecta al segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial presentado por el Consejo de Defensa del Estado, es menester subrayar que constituyen circunstancias fácticas asentadas por los jueces del grado, y relacionadas con el fondo de la controversia, las siguientes:

a) Don Pedro Nibaldo Nahuelcar Parra debía realizar labores en terreno en el sector Río Huemules, Campos de Hielo Norte, relacionadas con el aforo en el contexto de una solicitud de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, cometido cuyo desarrollo fue



previsto entre el 10 y el 14 de abril de 2012, cronograma que no fue cumplido.

b) El domingo 15 de abril del 2012 el funcionario antes mencionado fue encomendado a realizar labores de instalación de aparatos de medición del cauce del río, utilizando para ello un bote tipo Zodiac que contaba con un motor de 9,9 HP y no era de propiedad de la DGA, sino de un particular.

c) Ninguno de los dos funcionarios de la DGA que tripularon dicha embarcación contaba con el curso de patrón de botes, de conformidad a lo señalado en el capítulo 5° del *"Manual de Prevención de Riesgos en Faenas de Terreno de Trabajadores del MOP"*.

d) Los funcionarios no llevaban puestos sus chalecos salvavidas.

e) Producto de las condiciones meteorológicas y los vientos del sector, el bote volcó, arrojando al agua a ambos tripulantes, quienes desaparecieron de la vista en un recodo del río, presumiblemente falleciendo por sumersión.

f) El Jefe del Servicio se encontraba presente en el lugar en el que se llevaba a cabo dicho cometido funcionario.

g) A través de la Resolución N° 400 de 18 de abril de 2012, se ordenó instruir sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades



administrativas derivadas de los hechos que dicen relación con el volcamiento y posterior desaparición de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén.

h) Se formuló cargos a don Fabián Espinoza Castillo, Director Regional de Aguas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por autorizar que funcionarios que no contaban con el curso de patrón de botes maniobraran la embarcación; permitir que la inspección se llevara a efecto en una embarcación de propiedad particular; omitir señalar que los funcionarios que se encontraban inhabilitados para operar el móvil antes aludido; y no advertir sobre el uso obligatorio de chalecos salvavidas.

i) En la resolución que resuelve el sumario se tuvo por acreditados los cargos y se consideró que el sumariado infringió gravemente los deberes funcionarios a que se refiere el artículo 61, letras b) y c), y el artículo 64, letra a), de la Ley N° 18.834, lo que importa una vulneración de igual magnitud al principio de probidad, que debía ser sancionada con la medida de destitución.

j) Además, se estableció que el señalado funcionario infringió instrucciones contenidas en manuales de buenas prácticas, puntualmente que el bote Zodiac puede ser



maniobrado sólo por funcionarios de la Dirección General de Aguas que hayan hecho el curso de patrón de botes.

k) Del mismo modo, se concluyó en el sumario administrativo que el funcionario incurrió en graves omisiones, exponiendo temerariamente a sus subordinados al desarrollo de una actividad que culminó en el desafortunado accidente, calificando el cúmulo de dichas infracciones como una transgresión al principio de probidad.

l) A través de la Resolución N° 78 de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, se aplicó la referida medida disciplinaria de destitución.

m) Iguales hechos generaron, paralelamente, el inicio de una investigación penal en causa RUC 1200395546-8, por cuasidelito de homicidio, seguida ante el Juzgado de Garantía de Cochran, que culminó con la dictación de sentencia absolutoria el 26 de abril del año 2016.

**DÉCIMO:** Que conviene iniciar el análisis del arbitrio con el estudio de las normas a las que se les atribuye el carácter de reguladoras de la prueba, cuya infracción se acusa al comienzo de este segundo capítulo de casación, normas que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el



valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

**UNDÉCIMO:** Que ninguno de los aspectos antes señalados ha sido denunciado a través del presente arbitrio, puesto que el descontento del recurrente se relaciona con una disconformidad con el proceso valorativo de los jueces del grado, cuestión que esta Corte reiteradamente ha señalado se encuentra entregada exclusivamente a aquellos.

Sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el error de derecho denunciado en este acápite, resulta imperioso consignar que, respecto de la conculcación de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, esta Corte



Suprema ha sostenido invariablemente que éstas no son normas reguladoras de la prueba, toda vez que ambas reglas entregan facultades de ponderación exclusiva a los sentenciadores del grado en relación con la valoración comparativa de los medios de prueba y la construcción de presunciones judiciales, respectivamente, las que no son susceptibles de ser controladas a través del recurso de nulidad sustancial, pues su ejercicio implica un proceso interno y subjetivo que compete privativamente a los jueces de la instancia.

En lo que dice relación con la infracción del artículo 1698 del Código Civil, un análisis de la fundamentación deja al descubierto que no se está denunciando la alteración de la carga probatoria, sino que lo que realmente se acusa es que los sentenciadores habrían eximido a la parte demandante de rendir prueba que permitiera establecer la relación de causalidad, cuestión que, atendida la fundamentación, no constituye una inversión del *onus probandi* propiamente tal, sino que aquello que realmente se reclama es la abdicación en relación al proceso de construcción de presunciones por parte de los jueces del grado que, a juicio del recurrente, permitiría establecer una serie de hechos que desvanecería el vínculo causal, ejercicio intelectual que, como se ha señalado, escapa al control a través del recurso en estudio.



**DUODÉCIMO:** Que, descartada la vulneración de las normas reguladoras de la prueba acusada en la primera parte de este capítulo del recurso, sólo precede descartar el segundo y tercer acápite de casación, toda vez que éstos se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito a través de la proposición de supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea. Así, el recurso se construye sobre la base de supuestos fácticos que son indispensables para su éxito, vinculados a hechos que pudieran demostrar una exposición de la víctima que permitiera desvanecer el vínculo causal, materia que desde el punto de vista fáctico se relaciona con circunstancias vinculadas al conocimiento real y efectivo del funcionario siniestrado en relación a las medidas de seguridad que debía cumplir durante la ejecución de su labor, por lo que, a juicio del recurrente, no existiría vínculo causal.

Pues bien, en este aspecto, se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido



aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso ha sido descartada.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo con las normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

**DECIMOTERCERO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, se debe señalar que, aun cuando esta Corte considerara que las circunstancias que constituyen la base de las alegaciones del recurrente son hechos del proceso, lo cierto es que igualmente el arbitrio no podría prosperar, toda vez que, al contrario de lo esgrimido por el recurrente, en autos se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño causado a los actores.





En efecto, esta Corte ha sostenido que, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio, es indispensable que entre aquélla y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este aspecto se afirma que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber ocurrido aquél, éste tampoco se habría producido. En doctrina se indica: *"El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado... la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño"* (Enrique Barros Bourie. *"Tratado de Responsabilidad Extracontractual"*, primera edición, 2008, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 373).

**DECIMOCUARTO:** Que diversas son las teorías que tratan de explicar este tema, sustentadas en los siguientes parámetros: La equivalencia de las condiciones, la causa adecuada, la causa necesaria y la relevancia típica. (Enrique Cury Urzúa. *"Derecho Penal, Parte General"*, Décima Edición, Ediciones UC, 2011. Págs. 294 y ss.)

En la actualidad los autores nacionales distinguen dos elementos integrantes de la relación de causalidad. Uno es el denominado *"elemento natural"*, en mérito del



cual se puede establecer que *"un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido"* (Enrique Barros Bourie. Ob. Cit. Pág. 376). El otro es el *"elemento objetivo"*, para cuya configuración es indispensable que el daño inferido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Entonces, determinada la causalidad natural se debe verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

**DECIMOQUINTO:** Que el último de los profesores citados, al abordar la tesis de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, escribe: *"La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es condictio sine qua non del daño)"* (Ídem).

Se dice también que *"Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado"* (Enrique Cury Urzúa. Ob. Cit. Pág. 294).

**DECIMOSEXTO:** Que, fijado el marco conceptual y doctrinario atinente al requisito de causalidad en



materia de responsabilidad, se admite que la certidumbre sobre la relación causal es difícil de establecer. Sin embargo, en el caso concreto tal incertidumbre aparece despejada, toda vez que los hechos asentados en el proceso dejan en evidencia que el superior jerárquico de la víctima directa -presente en el lugar de los hechos- incurrió en numerosas omisiones relacionadas con la verificación del cumplimiento de medidas de seguridad en el desempeño de las labores que ejecutaban sus dependientes, tales como el desarrollo del cometido en un bote tipo Zodiac sin características adecuadas, su conducción por personas sin curso de patrón de bote, el no uso de chaleco salvavidas y el no impedir que los trabajos continuaran a pesar de las circunstancias anteriores, unido a las irregularidades relacionadas con el desempeño de estas labores una vez que había vencido el plazo por el cual había sido autorizado, cúmulo de hechos que determina que el resultado dañoso, esto es, el volcamiento de la pequeña embarcación y la muerte por inmersión, sea atribuible al actuar defectuoso del Servicio. En efecto, la omisión en que se incurre es una causa jurídicamente idónea y necesaria para imputar responsabilidad, en la medida que es razonable deducir que el cumplimiento de ellas habría evitado la producción del resultado dañoso, configurado por la pérdida del cónyuge y padre de los actores.



**DECIMOSÉPTIMO:** Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de la presentación folio N° 292369-2019, en contra de la sentencia de quince de julio de 2019, escrita a fojas 1.011.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 29.467-2019

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Munita, por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





RJHXTSXJRG

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

